

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (18 octubre 1979). EN REFERENCIA A LAS COMUNICACIONES DE LA REPÚBLICA DEMOCRÁTICA ALEMANA Y CHECOSLOVAQUIA RECIBIDAS EL 22 DE DICIEMBRE DE 1978 Y EL 25 DE ABRIL DE 1979, RESPECTIVAMENTE:

«Con su nota de 20 de agosto de 1979, difundida por la nota circular N. C. 181. 1979. Tratados-6, de 21 de agosto de 1979, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos rechazaron las aserciones hechas en las comunicaciones a que se ha hecho referencia arriba. El Gobierno de la República Federal, basándose en la situación jurídica, desea confirmar que la aplicación en Berlín (oeste) del Convenio mencionado arriba, extendido por él según los procedimientos establecidos, continúa en pleno vigor y efecto.»

«El Gobierno de la República Federal de Alemania desea hacer observar que la ausencia de réplica a ulteriores comunicaciones de índole similar no habrá de tomarse como implicadora de cambio alguno de su posición en esta materia.»

HUNGRÍA (27 noviembre 1979)

Comunicación idéntica en esencia, «mutatis mutandis» a la de Checoslovaquia de 25 de abril de 1979.

CHECOSLOVAQUIA (25 enero 1980)

«La parte checoslovaca continúa sosteniendo su parecer de que también los Estados que no son signatarios del Acuerdo de las cuatro Potencias de 3 de septiembre de 1971 deben proceder según los criterios manifestados por el Acuerdo de las Cuatro Potencias, puesto que no existen otros criterios. Además creemos que es derecho inalienable de todo Estado juzgar sus relaciones contractuales según su propia voluntad. El ejercicio de tal derecho, aun por un Estado no signatario, no puede ser impedido por Estados terceros partes.»

FRANCIA, REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE Y ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (18 DE FEBRERO DE 1982), EN REFERENCIA A LA DECLARACIÓN HECHA POR CHECOSLOVAQUIA EL 25 DE ENERO DE 1980

«En lo tocante a la comunicación del Gobierno de Checoslovaquia a que se ha hecho referencia arriba, nuestros Gobiernos reafirman su posición como la manifestaron en su nota de 21 de agosto de 1979 al Secretario general en conexión con este Convenio. El Acuerdo Cuatripartito es un tratado internacional concluido entre las cuatro partes contratantes y no abierto a participación para cualquier otro Estado. Al concluir este Acuerdo, las cuatro potencias actuaron basándose en sus cuatripartitos derechos y responsabilidades y en los correspondientes acuerdos y decisiones de las cuatro potencias en tiempo de guerra y de posguerra, que no se ven afectados. El Acuerdo Cuatripartito es parte del Derecho Internacional convencional, no consuetudinario. Por tanto, Checoslovaquia, como tercer Estado que no es parte en el Acuerdo Cuatripartito, no tiene derecho de clase alguna a comentarlo autorizadamente.»

REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA (2 DE ABRIL DE 1982), EN REFERENCIA A LA DECLARACIÓN HECHA POR CHECOSLOVAQUIA EL 25 DE ENERO DE 1980

«Con su nota de 18 de febrero de 1982, difundida como notificación depositaria N. C. 56. 1982. Tratados-2, de 12 de marzo de 1982, los Gobiernos de Francia, el Reino Unido y los Estados Unidos respondieron a la aserción hecha en la comunicación a que se ha hecho referencia (notificación depositaria N. C. 46. 1980. Tratados-1, de 27 de febrero de 1980). El Gobierno de la República Federal de Alemania, basándose en la situación jurídica expuesta en la nota de 18 de febrero de 1982, desea confirmar que la aplicación en Berlín (oeste) del Convenio arriba mencionado, extendido por él según el procedimiento establecido, continúa en pleno vigor y efecto.»

El Gobierno de la República Federal de Alemania desea hacer observar que la ausencia de réplica a ulteriores comunicaciones de índole similar no ha de tomarse como implicadora de cambio alguno de su posición en esta materia.»

5. El Secretario general recibió el 11 de mayo de 1979 del Gobierno de Israel la siguiente comunicación:

«El instrumento depositado por el Gobierno de Irak contiene una manifestación de carácter político respecto de Israel. Al parecer del Gobierno de Israel, no es éste el lugar adecuado para hacer tales pronunciamientos políticos, que están, además, en flagrante contradicción con los principios, objetivos y propósitos de la Organización. Ese pronunciamiento del Gobierno de Irak no puede en modo alguno afectar a cualesquiera obligaciones que sean vinculantes

para él según el Derecho Internacional general o según tratados particulares.»

El Gobierno de Israel adoptará para el Gobierno de Irak, en cuanto concierne a la sustancia de la materia, una actitud de reciprocidad completa.»

6. La comunicación a que se hace referencia en el segundo párrafo de la declaración es la hecha por Irak en el momento de la accesión al Convenio.

7. El Secretario general recibió el 25 de mayo de 1979 del Gobierno de Guatemala la siguiente Comunicación:

«El Gobierno de Guatemala no acepta esta disposición, en vista del hecho de que el territorio de Belize es un territorio tocante al cual existe un litigio y por el cual (Guatemala) mantiene una reclamación que es objeto, por acuerdo mutuo, de procedimientos para la solución pacífica de los litigios entre los dos Gobiernos a los que concierne.»

A este respecto el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, en una comunicación recibida por el Secretario general el 12 de noviembre de 1979, manifestó lo siguiente:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a su soberanía sobre Belize y no acepta la reserva sometida por el Gobierno de Guatemala.»

El 11 de marzo de 1985 el Secretario general recibió del Gobierno de Israel la siguiente objeción respecto a la declaración hecha por Jordania:

«El Gobierno del Estado de Israel ha advertido que el Instrumento de Accesión depositado por el Gobierno de Jordania contiene una declaración de carácter político respecto a Israel. Según el criterio del Gobierno del Estado de Israel, este Convenio no es el lugar apropiado para hacer tales pronunciamientos políticos, que están en flagrante contradicción con los principios y propósitos del Convenio. Además, esta declaración hecha por el Gobierno de Jordania no puede, de ningún modo, afectar a cualesquiera obligaciones que afectan a Jordania según el Derecho Internacional general o según Convenios específicos. El Gobierno del Estado de Israel adoptará, en tanto en cuanto concierne a la sustancia del asunto, una actitud de completa reciprocidad hacia el Gobierno de Jordania.»

El 28 de febrero de 1985 el Secretario general recibió del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte la siguiente declaración relativa a la objeción hecha por Argentina:

«El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene dudas sobre su derecho, mediante notificación al depositario al amparo de las disposiciones oportunas del Convenio, en cuestión a las islas Falkland o a las Dependencias de las islas, según fuere el caso.»

El Gobierno del Reino Unido no puede, por esta única razón, contemplar las comunicaciones argentinas referenciadas como teniendo efecto legal alguno.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 20 de febrero de 1977 y para España el 7 de septiembre de 1985, de conformidad con lo establecido en el artículo 17.2 del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de enero de 1985.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, José Manuel Paz y Agüeras.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

3249. REAL DECRETO 2680/1985, de 9 de octubre, sobre servicios provinciales y regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

La culminación del proceso de transferencia a las Comunidades Autónomas hace necesario la adaptación de los servicios provinciales y regionales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, a las nuevas circunstancias que de aquél se derivan, dotándolos de un marco orgánico y funcional acorde con las actuaciones encomendadas al Departamento.

Por otra parte, en el Real Decreto 1223/1983, de 4 de mayo, se dispone que las Direcciones Provinciales de los distintos Departamentos ministeriales se suprimirán por Real Decreto acordado en

Consejos de Ministros, atendiendo el volumen de las funciones y servicios propios de aquellos que hayan sido transferidos a las correspondientes Comunidades Autónomas.

En su virtud, a iniciativa del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta del Ministro de la Presidencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de octubre de 1985,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suprimen las Direcciones Provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y los Centros de Estudio y Apoyo Técnico dependientes de la Dirección General de Carreteras.

Art. 2.º Las funciones y servicios provinciales o regionales, no afectados por las transferencias, dependientes de las Direcciones Provinciales y de los Centros de Estudio y Apoyo Técnico suprimidos, se desarrollarán por las unidades administrativas dependientes de aquellas Direcciones y Centros que quedarán encuadradas orgánicamente en las Delegaciones del Gobierno en el territorio de las Comunidades Autónomas, en los Gobiernos Civiles o en las Delegaciones del Gobierno en Ceuta y Melilla, según sea el nivel de su competencia territorial, sin perjuicio de la dependencia funcional del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Art. 3.º La estructura y funciones de dichas unidades, así como la articulación de su dependencia orgánica y funcional se establecerán por Orden de la Presidencia del Gobierno a iniciativa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y a propuesta conjunta de este Ministerio y de los de Interior y Administración Territorial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las unidades y puestos de trabajo con nivel orgánico inferior a los titulares de las Direcciones y Centros suprimidos quedarán subsistentes hasta tanto se adopten las medidas de desarrollo de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogados los Reales Decretos 2765/1979, de 16 de noviembre; 2766/1979, de 16 de noviembre; 3314/1981, de 29 de diciembre y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 9 de octubre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

3250

REAL DECRETO 213/1986, de 10 de enero, sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia de las participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPEs), en determinadas entidades urbanísticas.

El Real Decreto 581/1982, de 26 de febrero, determina las normas y procedimientos a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias, prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, esta Comisión, tras considerar la conveniencia de realizar los traspasos de determinadas participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPEs), adoptó, en su reunión de los días 20 y 23 de septiembre de 1985, el oportuno acuerdo, cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, a propuesta de los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Administración Territorial, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia, adoptado por el Pleno, en sesión de 20 y 23 de septiembre de 1985, por el que se traspasan las participaciones de

la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPEs) en determinadas entidades urbanísticas.

Art. 2.º Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el acuerdo de la mencionada Comisión Mixta.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de enero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,

JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

ANEXO

Don José Elías Díaz García y don Juan Luis Pía Martínez, este último por sustitución, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Galicia.

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión, celebrada los días 20 y 23 de septiembre de 1985, se adoptó acuerdo sobre el traspaso a la Comunidad Autónoma de Galicia, de determinadas participaciones de la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPEs), en los términos que a continuación se expresan:

A) *Referencia a normas constitucionales, estatutarias y legales en las que se ampara el traspaso.*

La Constitución, en su artículo 148.1, 3.ª, establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

El Estatuto de Autonomía de Galicia establece en su artículo 27.3 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de ordenación del territorio y del litoral y urbanismo.

Por Real Decreto 2424/1983, de 24 de julio, se traspasaron funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Galicia, en materia de ordenación del territorio y urbanismo.

El Real Decreto-ley 12/1980, de 26 de septiembre, para impulsar las actuaciones del Estado, teniendo en cuenta especialmente el papel que ha de desempeñar en la política de corrección de desequilibrios territoriales y actuación en las zonas de mayor desempleo, dispuso, entre otras medidas, la creación de una Empresa estatal de carácter mercantil que asumiera funciones en cuanto a promoción de suelo industrial y, eventualmente, de suelo residencial, para luchar contra la especulación en este campo.

En desarrollo del anterior Real Decreto-ley, el Real Decreto 2640/1981, de 30 de octubre, constituyó la Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo (SEPEs) como entidad de derecho público de las previstas en el artículo 6.º, 1, b), de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, que debe ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado, y cuyo objeto, dentro de las competencias reservadas al Estado, se define en el artículo 2.º: «Promoción de suelo industrial o de servicios, y cuando la lucha contra la especulación lo aconseje, la de suelo urbano residencial en los términos que se desarrollan en sus Estatutos». El patrimonio de la entidad constituida está integrado, además de por los bienes y derechos adscritos por el Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, en uso de la autorización que le confiere la disposición final tercera del Real Decreto constitutivo, por los que la Sociedad adquiera en el curso de su gestión, o se le adscriban en el futuro por cualquier personal o entidad, o por cualquier título.

Asumidos por la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, y considerando la conveniencia de una gestión más coordinada en determinados intereses públicos dentro del ámbito territorial comunitario, se acuerda traspasar a la referida Comunidad Autónoma las funciones derivadas de las participaciones patrimoniales de SEPEs a que se refiere el apartado siguiente de este acuerdo.

B) *Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma.*

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Galicia las funciones inherentes a las participaciones accionariales de SEPEs en «Sociedad de Gestión Urbanística de La Coruña, Sociedad Anónima» (GESTUR Coruña), «Sociedad de Gestión Urbanística de Lugo, Sociedad Anónima» (GESTUR Lugo), y «Suelo Urbano de Pontevedra, Sociedad Anónima» (SURPONSÁ).